

Jurisprudencia

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019

Fuente: circular de la repartición

Procedimiento tributario. Determinación de oficio. Infracciones y sanciones. Operaciones con proveedores sin capacidad económica. No se observa en el expediente una profunda investigación que demuestre una serie de hechos comprobados, graves y precisos desplegados en una maniobra delictiva tendiente a defraudar al Fisco. Las diferencias en los montos declarados en las declaraciones juradas originales y rectificativas no alcanzan para el encuadramiento de la conducta del actor en las previsiones de la [Ley 11.683, art. 47](#). El Fisco debió valorar la gravedad de la infracción. Se reencuadra la multa en las previsiones del art. 45. Tansola Argentina S.A. s/recurso de apelación. T.F.N. Sala A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo de 2019, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Rubén A. Marchevsky (Vocal titular de la 3.º Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal titular de la 2.º Nominación) a efectos de resolver la causa N° 34.924-I caratulada: “Tansola Argentina S.A. s/recurso de apelación”.

El Dr. Marchevsky dijo:

I. Que a fs. 29/39 vta. se interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa suscripta por la Jefa Reemplazante de la División Jurídica de la Dirección Regional La Plata de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante la cual se le aplicó a la contribuyente una multa equivalente a dos tantos el gravamen presuntamente evadido, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/08 al 06/08; 08/08 al 12/08; 01/09 al 12/09, con sustento en lo establecido por los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), con la reducción contenida en el art. 49 de la misma norma.

La actora realiza un relato de los hechos que concluyeron en la sanción apelada y se agravia del disímil tratamiento que habría otorgado el ente fiscal respecto de las conductas antijurídicas que se le imputan.

En tal sentido señala que en el expediente SM/854/2010 se le instruyó un sumario correspondiente al impuesto al valor agregado, por los períodos fiscales 09/2009 a 12/2009, por la presentación de declaraciones juradas inexactas, por cuanto habría declarado débitos y créditos fiscales en cero no obstante haber realizado operaciones gravadas, encuadrando tal conducta en las prescripciones del art. 45 de la Ley 11.683.

Refiere que en ambas actuaciones –la del expte. SM/854/2010 y la que aquí se apela– se habría tomado como presupuesto de la pena el hecho de la presentación de declaraciones juradas en cero, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida, lo que dio lugar, en el primer caso, a una sanción de multa por la presentación de declaraciones juradas inexactas, mientras que en el segundo, la sanción deriva de la presentación de declaraciones juradas engañosas, en razón de la impugnación del proveedor Amoroso, Gustavo Pablo.

Ello así, entiende que existe una tipificación distinta de una única conducta motivante de la sanción, por cuanto ambas imputaciones se sustentarían en la ausencia de la presentación de las declaraciones juradas que reflejen la verdad de los hechos imponibles verificados, dando lugar en un caso a la figura

culposa del art. 45 de la Ley 11.683, mientras que en el otro se recurre al encuadre doloso del art. 46 de dicha norma.

Se agravia que la administración fiscal la habría sancionado dos veces por un mismo hecho, toda vez que existiría una superposición de períodos fiscales, por cuanto el expediente SM/854/2010 abarca los períodos 9/2009 a 12/2009, mientras que el aquí apelado, correspondiente a las actuaciones SM/1761/2010, comprende los períodos 01 a 06/2008, 08 a 12/2008 y 01 a 12/2009, ambos sobre el mismo tributo.

Agrega que primero se la ha multado, calificando su acción como culposa, para luego volver a calificar la misma situación como dolosa, por los mismos períodos (09 a 12/2009) y el mismo tributo, violando el principio de “non bis in idem” que rige en materia penal.

Por otra parte, se agravia de que el Fisco Nacional pretendería imponerle una sanción de multa establecida en el art. 46 de la ley procesal, cuyo elemento tipificante es el dolo defraudatorio mediante presunciones, a raíz de considerar que el proveedor Pablo Amoroso resultaría carente de capacidad patrimonial para realizar las operaciones facturadas.

Afirma que el juez administrativo ha encuadrado erróneamente la acción antijurídica, en el art. 46 y las presunciones del art. 47 incs. a) y b) de la Ley 11.683, en tanto hace una vaga referencia sin determinar con exactitud cuál ha sido la conducta típica que merece reprochabilidad del sistema infraccional administrativo.

Estima que ello ha tenido como consecuencia la imposibilidad del ejercicio de su derecho de defensa en el marco del debido proceso.

Asimismo, arguye que el funcionario actuante no habría agotado los esfuerzos para establecer el aspecto subjetivo de la conducta incriminada en tanto el principio de tipicidad que rige en materia represiva exige la consideración en la descripción de las conductas y aplicación de los incisos que exprese un adecuado ajuste entre los hechos y el derecho.

Sostiene que la figura endilgada requiere dolo, el cual implica que el autor debe tener el conocimiento efectivo de que mediante la maniobra ardidosa o engañosa evadirá el pago total o parcial del tributo al fisco e indica que en su caso deviene insostenible que hubiera tenido un conocimiento acabado de que su acción estaba encuadrada en la figura dolosa, máxime cuando se observa que el fundamento de la sanción impuesta se sustenta en la presunta ausencia de capacidad patrimonial de uno de sus proveedores habituales, situación que, de existir, le resultaría prácticamente de imposible discernimiento.

Asimismo, se queja de la incongruencia en la que habría incurrido la fiscalización toda vez que habría dado distinto tratamiento a los mismos hechos, en tanto expone que las mismas compras fueron impugnadas en su totalidad en el impuesto al valor agregado, pero tenidas en cuenta como costo presunto respecto del impuesto a las ganancias. Estima que ello ha derivado en la imposición de distintas sanciones como consecuencia de las diferentes calificaciones tipificantes realizadas.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se declare la nulidad del acto impugnado y subsidiariamente se haga lugar al reencuadramiento típico de la conducta antijurídica en los términos del art. 45 de la Ley 11.683.

II. Que a fs. 62/69 el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso que oportunamente le fuera conferido y por las razones de hecho y derecho que expone, solicita se confirme la sanción aplicada, con costas. Hace reserva del Caso Federal.

III. Que a fs. 76 se abre el período probatorio, haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida.

A fs. 92 se requirió a las partes para que informen si se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el art. 56 de la Ley 27.260.

A fs. 79/79 vta. la representación fiscal informó que la obligación principal no se encontraba cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, sino que había sido regularizada en un plan de pagos que se encontraba vigente, el cual no había sido reformulado en un nuevo plan conforme la norma, por lo cual la multa en debate no se encontraba alcanzada por los beneficios de la condonación.

En tanto a fs. 94 la actora informó que había regularizado sus obligaciones mediante la adhesión a tres planes de pagos, solicitando la condonación de la infracción en crisis. A fs. 95, se corrieron los respectivos traslados a las partes.

A fs. 111 el Fisco Nacional manifestó que el plan de facilidades de pago de la actora se encontraba caduco. A fs. 113 se le corrió traslado a la actora y no habiéndolo sido contestado, a fs. 116 se ordenó que sigan los autos según su estado.

A fs. 117 se declara cerrado el período de instrucción y se elevan los autos a consideración de la Sala.

A fs. 119 se ponen los autos para alegar. Obrando a fs. 123/124 el alegato del Fisco Nacional y a fs. 125/130 el de la actora. A fs. 131 obra el llamamiento de los autos a sentencia.

IV. Que por una cuestión de lógica precedencia corresponde en primer término tratar el agravio respecto a que se habrían violado su derecho de defensa, por cuanto el juez administrativo no habría determinado con exactitud cuál ha sido la conducta típica que se le endilga, y el principio penal de non bis in idem.

En este punto no puede aceptarse lo alegado sobre el derecho de defensa, pues se advierte que el Fisco Nacional basó su accionar en una estricta aplicación de normas legales. En este contexto debe señalarse que de los términos de la resolución en crisis surgen claramente las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales la Administración Fiscal ha basado la aplicación de la multa apelada, siendo los cargos imputados a la recurrente concretos, claros y expresan los hechos en que se sustenta la sanción aplicada.

A su vez, el acto apelado incorpora pormenorizadamente en sus considerandos los argumentos por los cuales se aplicó la sanción recurrida, independientemente del error o acierto en que puede haber incurrido el juez administrativo en la valoración del caso, cuestión que se deberá tratar al momento de resolver el fondo de la causa.

Por otra parte, tampoco puede aceptarse lo alegado sobre que se la habría sancionado dos veces por un mismo hecho, vulnerando el principio “non bis in idem”, al existir una superposición de períodos de un mismo tributo en dos actos distintos mediante los cuales se ha aplicado dos sanciones diferentes.

En efecto, este principio limitativo requiere para su configuración la existencia concomitante de tres identidades: la de la persona perseguida, la del objeto de persecución y la de la causa de persecución, situación que no se verifica en autos.

Ello por cuanto mediante la resolución correspondiente al expediente SM/854/2010/S, se aplicó una multa en los términos del art. 45 de la Ley 11.683, por el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 09/2009 a 12/2009, por haber incurrido la actora en la presentación de declaraciones juradas inexactas toda vez que había presentado las declaraciones originales “en cero” a pesar de que existían operaciones gravadas en el impuesto, presentando posteriormente las correspondientes declaraciones rectificativas.

En tanto que en el acto apelado, correspondiente al expediente SM/1761/2010, se le impuso una sanción encuadrada en el art. 46 de la ley procedimental, por el mismo impuesto por los períodos fiscales 01/08 al 06/08; 08/08 al 12/08 y 01/09 al 12/09, a raíz de haber defraudado al Fisco Nacional mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas, en razón de haberse detectado operaciones con un proveedor que no poseía la capacidad patrimonial para realizarlas.

Por lo que no puede sino concluirse que estamos ante dos conductas reprimidas diferentes. En el primer acto la conducta punible se trata de la presentación de declaraciones juradas inexactas al haber exteriorizado débitos y créditos fiscales en cero no obstante haber realizado operaciones gravadas, dejando así de ingresar el impuesto resultante en su justa medida. En cambio, en la resolución cuestionada la conducta sancionada es el hecho de haber presentado declaraciones juradas engañosas en las cuales había computado créditos fiscales correspondientes a operaciones realizadas con el proveedor Amoroso, Gustavo Pablo el cual no poseía capacidad económica para realizarlas.

V. Que respecto al fondo de la cuestión, conforme se desprende de las constancias de autos y de los antecedentes administrativos acompañados, el organismo recaudador en el ejercicio de las facultades que le son propias, dio inicio a una fiscalización a la contribuyente mediante orden de intervención N° 493.917 por la cual se lo inspeccionó respecto del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 01/2008 a 12/2009.

A raíz de la auditoría practicada los funcionarios actuantes concluyeron que el proveedor Amoroso, Gustavo Pablo no contaba con capacidad patrimonial para realizar las operaciones comerciales facturadas, procediendo en consecuencia a impugnar los respectivos créditos fiscales.

Por cuanto del Informe Final de Inspección (Conf. 7/11 A/A) surge que se observaron irregularidades respecto de las presentaciones de las declaraciones juradas del mencionado proveedor, el que no pudo ser ubicado en su domicilio comercial, encontrándolo cerrado en las diferentes visitas realizadas por el personal fiscalizador. Se labraron actas de las manifestaciones de los vecinos los cuales expresaron que el Sr. Amoroso residía en el mismo y que se encontraba cerrado hacía más de un año. Asimismo, se le realizó un requerimiento al Sr. Amoroso en su domicilio fiscal el cual no fue cumplimentado.

Ello así el organismo fiscal procedió a impugnar los créditos fiscales correspondientes a las operaciones observadas, ajuste que fue conformado por la fiscalizada con la presentación de las declaraciones juradas rectificativas.

En este contexto, se le inició el correspondiente sumario encuadrando el juez administrativo la conducta desplegada por la contribuyente en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley 11.683, el que concluyó con el dictado de la resolución sancionatoria apelada.

VI. Que sentado lo anterior, no resulta ocioso advertir que la previsión legal contenida en el primer párrafo del art. 13 de la Ley 11.683, en su actual redacción, establece que “[la] declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos hace responsable al declarante por el gravamen que en ella

se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad”.

Que dicha previsión legal actúa en consonancia con el primer párrafo del art. 11 de la misma ley, en cuanto a que nuestra legislación se basa en la autodeclaración de la materia imponible y la determinación de los gravámenes y es por ello que se establece en forma clara la responsabilidad del declarante por la exactitud de su contenido material.

VII. Que el art. 46 de la Ley 11.683 exige para que se configure la sanción allí tipificada la concurrencia de la omisión del impuesto, elemento objetivo, y la conducta del sujeto en lo que hace a su voluntad comisiva, es decir la existencia del elemento subjetivo.

Que en cuanto al elemento objetivo, entiendo que de los documentos obrantes en autos y con la presentación de las declaraciones juradas rectificativas de conformidad con las impugnaciones efectuadas, corresponde concluir que se encuentra debidamente acreditado este aspecto de la sanción apelada.

Pero, que las declaraciones juradas originales sean a todas luces inexactas no lleva, indubitablemente, a entenderlas como engañosas, ardidosas o maliciosas ni que sus rectificativas confirmen defraudación alguna.

Que, en este sentido, cabe resaltar que, como lo ha señalado la Sala C in re “SOFCA S.A. s/recurso de apelación” (18/02/1999), “... la sola rectificación de las Declaraciones Juradas no implica de por sí la aplicación directa de sanción, por considerar tal conducta como demostrativa de una voluntad previa de defraudar ni, por el contrario, pueda ser entendida como eximente de toda pena. Toda pretensión punitiva debe basarse en elementos de convicción lo suficientemente contundentes”.

En lo que se refiere al aspecto subjetivo del tipo infraccional, debe dejarse sentado que cuando se pretende aplicar las sanciones previstas por el art. 46 de la ley de rito, ello exige del ente recaudador acreditar no sólo la conducta omisiva del gravamen sino también, el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos.

Que en el informe final de inspección agregado a fs. 7/11 de las actuaciones administrativas surge que se llevaron adelante tareas investigativas respecto del proveedor Gustavo Pablo Amoroso las que arrojaron como resultado la tacha del mismo como proveedor sin capacidad económica. Ello sustentado en que se detectaron incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas, que no fue ubicado en su domicilio, que el mismo se encontraba cerrado en las visitas de los inspectores y la manifestación de vecinos respecto a que dicha situación radicaría desde hacía un año.

Por lo expuesto no se observa que en el expediente, más allá de la impugnación de las facturas del proveedor referenciado, se haya acreditado, mediante una profunda investigación que demuestre una serie de hechos comprobados, graves y precisos, que se desplegó una maniobra delictiva tendiente a defraudar al Fisco, independientemente de haber conformado la actora la pretensión fiscal.

VIII. En efecto, el ente fiscal posee amplios poderes –otorgados por el art. 35 de la Ley 11.683– que le permiten fiscalizar la real existencia de las operaciones y las eventuales responsabilidades de contribuyentes y terceros en la comisión de ilícitos tributarios.

Pero, como decíamos, de las constancias de la causa surge que el análisis del Fisco Nacional no tuvo la profundidad investigativa que se requiere para achacar a la actora un ilícito de tipo defraudatorio, tal como lo propone el “Protocolo de actuación para la investigación de delitos penales tributarios a través del uso de facturas apócrifas” - Res. P.G.N. 149/09, que si bien no es una pauta de seguimiento obligatorio para el ente fiscal, podría haber otorgado mayor rigurosidad y sustento a la investigación y consecuente conclusión.

Y es justamente porque el Fisco no evidenció pruebas concretas de una conducta dolosa que intenta presumir una actitud defraudatoria, amparándose en los incs. a) y b) del art. 47 que establece: “Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando ... a) medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con las que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del art. 11; b) cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible ...”.

En el presente caso, si bien nos encontramos ante una evidente diferencia entre los montos declarados en las declaraciones juradas originales y rectificativas e inconsistencias detectadas por la inspección, dicha situación no alcanza por sí sola para justificar el encuadre en los citados incs. a) y b).

El elemento subjetivo del art. 46 acude, ante la falta de certezas del organismo fiscal, al citado art. 47 que contiene presunciones de voluntad defraudatoria del supuesto infractor, que admite prueba en contrario, pero que se apoya a su vez en otra subjetividad que es la de establecer cuándo es que existe una “grave contradicción” o “grave incidencia” sobre la determinación de la materia imponible.

La “gravedad” de una acción u omisión, como toda subjetividad, depende de la percepción del observador.

Recordemos que el subjetivismo es una tendencia filosófica que valora al sujeto observador como lo fundamental en cualquier proceso de pensamiento y hace depender de él, en mayor o menor medida, la ontología –el ser– de las cosas y por eso es lo contrario al objetivismo que entiende que las cosas son externamente válidas o reales por sí mismas con independencia del observador o su experiencia, cosa que el subjetivismo niega.

Quiero decir que, si bien el Fisco puede presumir la voluntad defraudatoria a través de los incs. a) y b) del art. 47 y a partir de ahí le corresponde al supuesto infractor probar en contrario, no es menos cierto que corresponde al propio organismo fiscal, sin hesitación, hacer conocer con certeza y fundamento por qué entiende que existe una “grave contradicción” y una “grave incidencia” y no sólo hacer una transcripción literal de la norma.

Es el Fisco quien debe dar a conocer entonces su propia subjetividad, su valoración de la gravedad para recién allí poder disparar las figuras de los incs. a) y b) del art. 47 y hacer que su apreciación propia, personal e individual pueda ser valorada, compartida o refutada por el supuesto infractor y eventualmente por el juzgador.

Al respecto, tal como lo expresara la Sala B en la causa “Cohería Tacuarí de Campos y Cía. S.C.A. s/recurso de apelación” (sentencia de fecha 11/02/2008), es necesario que el juez administrativo fundamente que la merma de materia imponible reúne la calidad de “grave”.

Por todo lo descripto, no se aprecia que el organismo recaudador haya sustentado debidamente su conjetura como para avalar que se haya cometido una conducta defraudatoria suficiente para aplicar la sanción prevista en el art. 46 de la ley procedimental.

IX. Que no obstante, ello no implica que la conducta fiscal de la contribuyente quede impune.

Que la actora ha aceptado la inexactitud en el ingreso debido del gravamen en cuestión mediante la presentación de declaraciones juradas rectificativas.

Que la figura del art. 45 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) requiere la culpa en su tipo penal, cuando se omite el pago de impuestos por ser inexacta la declaración jurada presentada y en tanto no exista error excusable.

Que ello conlleva al encuadramiento de su conducta en el art. 45 de la ley de rito, en su mínimo legal, con la reducción del art. 49 primer párrafo de la misma norma.

Que las sanciones previstas en la ley procedimental son de naturaleza penal y a tal efecto resulta de aplicación el principio consagrado en el art. 2 del Código Penal de la Nación en lo que hace a la aplicación de la ley penal más benigna, esto es que “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”.

Que en este sentido las normas de los arts. 45 y 49 aplicables al caso son las que regían con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 24.730 (B.O.: 29/12/2017).

Que la viabilidad de la recalificación legal ha sido reconocida en reiterados pronunciamientos de este Tribunal (“Dicca ICSA” Expte. Nº 8.707-I y “Weiss Leandro Segismundo” Expte. Nº 34.172-I, ambos confirmados por la Alzada: “Ricciuto, Nicolás” Expte. Nº 13.453-I, del 28/7/94; “Rosencovich, Alejandro” Expte. Nº 13.123-I, del 20/3/95; “Sánchez, Antonio Osvaldo” Expte. Nº 16.354-I, del 6/8/99 de esta Sala –entre otros–), siempre que no se agrave la sanción.

X. Que a mayor abundamiento debe resaltarse que la propia Administración Fiscal ha valorado la conducta desplegada por la apelante como culposa respecto de los mismos hechos en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2008.

En efecto, bajo idénticos argumentos fácticos a los expresados en el acto apelado fue dictada la resolución correspondiente al expte. SM/1760/2010 que estimó que la contribuyente había incurrido en la presentación de declaraciones juradas inexactas como consecuencia de haberse constatado la ausencia de capacidad patrimonial por parte del proveedor Amoroso, Gustavo Pablo para realizar las operaciones impugnadas, procediendo a la impugnación de los costos vinculados con tales operaciones (conf. fs. 14/16).

XI. En virtud de lo expresado, ante la falta de argumentación suficiente por parte del Fisco Nacional para encuadrar la conducta del contribuyente en el art. 46 de la Ley de Procedimiento Tributario y la existencia de impuesto omitido, voto por reencuadrar la sanción impuesta a la apelante en la figura del art. 45 de la Ley 11.683, en su mínimo legal, con la reducción del art. 49 primer párrafo de la misma norma, todo en su redacción anterior a la reforma de la Ley 24.730.

En cuanto a las costas, toda vez que la sanción ha sido reencuadrada y que ambas partes resultaron parcialmente vencedoras y vencidas, procede que se fijen las mismas en proporción a los respectivos vencimientos, de acuerdo al principio de la derrota dispuesto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Marchevsky.

En virtud de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1.º) Reencuadrar la multa apelada en la figura del art. 45 de la Ley 11.683, en su mínimo legal. Costas por sus respectivos vencimientos.

2.º) Regular los honorarios de la Dra. Laura C. Strehar, en la suma de pesos cuatrocientos veintisiete (\$ 427), por su actuación en autos en el carácter de coapoderada del Fisco Nacional; los de la Dra. Carolina Dallochio, en la suma de pesos ochocientos cincuenta y cuatro (\$ 854), por su actuación en autos en el carácter de coapoderada del Fisco Nacional; los de la Dra. Silvia Josefina Pepe, en la suma de pesos dos mil ciento treinta y cuatro (\$ 2.134), por su actuación en autos como copatrocinante del Fisco Nacional y los del Dr. Lucas Sebastián Ormazabal, en la suma de pesos un mil sesenta y siete (\$ 1.067), por su actuación en autos en el carácter de copatrocinante del Fisco Nacional, las que quedan a cargo de la actora, teniendo en cuenta a tales fines las pautas fijadas en la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432. Se deja constancia que los montos regulados precedentemente no incluyen el impuesto al valor agregado.

3.º) Regular los honorarios del Dr. Gonzalo E. Peñas, en la suma de pesos trece mil cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 13.447), por su actuación en autos en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la actora, las que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines las pautas fijadas en la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432. Déjese constancia de que la presente regulación no incluye el impuesto al valor agregado, el que deberá adicionarse de acuerdo con la particular situación de revista frente a dicho tributo del profesional beneficiario.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala, por encontrarse vacante la Vocalía de la 1.º Nominación (Conf. art. 184, 4to. párrafo, de la Ley 11.683).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

Fdo.: Laura Amalia Guzmán y Rubén A. Marchevsky (vocales).